

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-347/2021.

DENUNCIANTES: ÓSCAR ANDRÉS ESTRADA VENTURA; JOSÉ ARTURO ARMENTA ENRÍQUEZ E HILDA EUGENIA LÓPEZ RAZO; ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: OMAR GREGORIO MENDOZA FLORES, OTRORA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO Y EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD CITADA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE PÉNJAMO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 25 de marzo de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 27 de mayo de 2021⁴ conjuntamente por:

- **Óscar Andrés Estrada Ventura**, por su propio derecho y manifestó que lo hacía también en su carácter de Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Pénjamo.
- **Hilda Eugenia López Razo**, por su propio derecho y en su carácter de representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.
- **José Arturo Armenta Enríquez**, por su propio derecho y actuando también en su carácter de secretario general del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Pénjamo.
- El instituto político ***PRI***, a través de las personas referidas.

Originalmente la queja fue planteada en contra de **Omar Gregorio Mendoza Flores**, otrora candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, así como del **administrador de la página de Facebook de la cuenta “Goyo Mendoza”** y del **Comité Ejecutivo Municipal del PAN** en la localidad referida, además en contra de quienes resultaran responsables, derivado de la realización de publicaciones en *internet* que, de acuerdo con las personas denunciantes, constituían una violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000008 a la 000020 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral del Instituto Nacional Electoral.

1.2. Trámite⁵ ante el Consejo Municipal. El 3 de junio se radicó como expediente 007/2021-PES-CMPE, reservándose su admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre medidas cautelares y realizó diversos requerimientos como diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta materia de queja la citaron las personas denunciantes de la forma siguiente: “...se realizó una publicación en la que aparece un menor de edad en un acto de campaña, sin que se aprecie que quienes la publicaron cuenten con el consentimiento y aprobación de sus padres, ni de la opinión informada del menor (...) Existen dos publicaciones más en las que en dos diversos videos aparece una niña menor de edad, vestida con una playera color rosa de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Omar Gregorio Mendoza Flores...”.

1.4. Trámite y sustanciación ante la Junta ejecutiva. Luego de la desinstalación del *Consejo Municipal*, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, la *Junta ejecutiva* conoció de este asunto y el 31 de julio emitió el⁷ que radicó el expediente con el mismo número asignado por el *Consejo Municipal*⁸. Se ordenó la realización de diversos requerimientos, así como la inspección de las ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido se plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-JERPE-010/2021** y **ACTA-OE-IEEG-JERPE-011/2021**.

De las diligencias llevadas a cabo, se advirtió la posible intervención de personas distintas a las denunciadas, identificando a N4-ELIMINADO 1 como la titular del perfil de *Facebook* en el que se realizaron 2 de las publicaciones materia de queja, pues

⁵ Consultable en las hojas 000027 a 000030 del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁷ Fojas 000044 y 000045 del expediente.

⁸ De acuerdo con el referido acuerdo CGIEEG/297/2021.

así lo informó la empresa que maneja dicha red social, refiriéndola con ese nombre⁹.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 4 de noviembre¹⁰, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las personas denunciadas y a quienes se consideró como partes denunciadas, siendo **Omar Gregorio Mendoza Flores**, otrora candidato del *PAN* a la presidencia de Pénjamo, así como el **Comité Directivo Municipal del referido partido** en Pénjamo, citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso de la persona identificada como N7-ELIMINADO 1 N8-ELIMINADO 1 no se le emplazó, dado que, de la investigación de la autoridad sustanciadora, no se arrojaron datos que permitieran conocer su domicilio.

1.6. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el 10 de noviembre, registrándose solo la ausencia del **Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo**. Concluida ésta, mediante oficio JERPE/179/2021¹² se remitió el expediente en la misma fecha a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

1.7. Escrito del representante propietario del PAN ante la Junta ejecutiva. La mencionada autoridad lo recibió, posterior a la celebración de la audiencia. A éste se anexaron 2 documentos, el primero denominado “Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada” y el segundo “Formato de consentimiento para que la niña, niño o adolescente aparezca en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión”.

⁹ Consultable a hoja 000106 a 000108 de actuaciones.

¹⁰ Consultable a hoja 000121 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 000079 a 000086 del expediente.

¹² Consultable a la hoja 000002 del expediente.

De esos formatos se desprende que una persona de la que se asentó como nombre N15-ELIMINADO 1 fue autorizada por la madre de una persona menor de edad que aparece en los materiales denunciados, en los que se asienta un domicilio de localización de la menor y su madre.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 12 de noviembre, por acuerdo de presidencia se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 17 de noviembre se radicó, quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-347/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y *Junta ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Manifestaciones del denunciante Óscar Andrés Estrada Ventura. Por escrito recibido el día 2 de diciembre, la persona en mención realizó diversos pronunciamientos sobre lo que consideró configuraban afectaciones al derecho de audiencia, violaciones al procedimiento, así como omisiones y deficiencias en la integración de la investigación preliminar.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta ejecutiva*, ubicados en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de Pénjamo.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁴.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁵.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la correcta aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.distribucion>

¹⁵ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁶, generando así seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

El *PES* constituye una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹⁷.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley...”

¹⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, para su correcta substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁸, deficiencias que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Integración indebida del expediente. La denuncia se interpuso originalmente en contra de **Omar Gregorio Mendoza Flores**, otrora candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo, así como del **administrador de la página de Facebook de la cuenta “Goyo Mendoza”** y del **Comité Ejecutivo Municipal del PAN** en la localidad referida, lo mismo en contra de quienes resultaran responsables por los hechos denunciados, que consistieron en la realización de publicaciones en *internet* que, de acuerdo con las personas denunciadas, constituían una violación a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral del Instituto Nacional Electoral.

A. Indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos del denunciado Comité Ejecutivo Municipal del PAN. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos

¹⁸ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una **notificación personal**, el **notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentre un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación

Al día siguiente, **en la hora fijada en el citatorio**, el notificador **se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

[...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

(Lo resaltado es de interés)

De los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos hechos por la *Junta ejecutiva* a las partes, se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de cerciorarse por cualquier medio que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y en caso de no encontrarle dejar citatorio a fin de que le espere a una hora y fecha determinada para su cumplimentación.

En este caso, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, por parte de quien notificó, pues incumplió el artículo 357 y cuarto párrafo de 373 de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento del denunciado **Comité Ejecutivo Municipal del PAN**, en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del 4 de noviembre¹⁹ se admitió la queja y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y simple del sumario, asimismo, citarlas a las 10:00 horas del día 10 de noviembre, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordando que la notificación debía realizarse **personalmente** a las partes, denunciantes y denunciadas, en los domicilios señalados por cada una de ellas.

Así, se anexa la cédula de notificación de la parte mencionada, con la que se le pretendió emplazar al *PES* del que es parte y de cuya revisión se advierte lo siguiente:

¹⁹ Consultable a foja 000137.

	<p>El Comité Directivo Municipal de Pénjamo del PAN, fue notificado por medio [redacted] [redacted] quien no acreditó ser representante legal de dicho órgano partidista.</p>
--	--

Lo anterior es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento del denunciado mencionado al **PES**, lo que se presume trascendió en tanto que **no acudió a la diligencia** de desahogo de pruebas y alegatos.

Resulta relevante el análisis de la constancia de mérito —que quedó evidenciado en la tabla ilustrativa que antecede— puesto que se advierte que en la segunda visita para cumplimentar el citatorio, la persona funcionaria electoral emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a través de persona diversa **al Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo**.

Este proceder fue indebido, porque **lo correcto era haber emplazado por medio de los estrados**, debido a que ya se había dejado citatorio al órgano del instituto político buscado y éste no esperó a la notificadora, por lo que aplicaba el supuesto previsto en el artículo

357 de la *Ley electoral local*, en lo referente a que si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por **estrados**.

De lo anterior, resulta evidente que la diligencia de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, practicada por la persona actuaria de la *Junta ejecutiva*, se desahogó **sin observar las formalidades que exige el artículo 357 de la Ley electoral local**, ya que la practicó sin que le haya atendido quien acreditara ser representante del órgano partidista citado, como se señaló en el acuerdo de la autoridad electoral.

Así, se pone de manifiesto que el emplazamiento no se practicó de manera personal al **Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo** a través de su representación legal o en su caso, de quien actuara como su autorizada para oír y recibir notificaciones, según lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que dispone:

[...]
"Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.**"
[...]
(Lo resaltado es de interés)

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las diligencias elaboradas por la propia persona notificadora, al no desprenderse que se haya emplazado de forma personal al citado órgano del *PAN*, la realización de dichas actuaciones se encuentra viciada, al no efectuarse dentro del marco legal.

Así pues, entiéndase que, la persona servidora pública designada para realizar el emplazamiento correspondiente, tiene la obligación de entender la diligencia con la persona interesada o su representación, lo que brinda certeza jurídica a su actuación, encaminada al mismo tiempo, al respeto de la garantía de audiencia de las partes en los procedimientos.

Además, como ya se dijo, debe observarse también lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, respecto de aquellos

supuestos en los que se acuda a dar cumplimiento al citatorio dejado a la persona interesada.

Esta disposición señala:

“Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le **dejará** con cualquiera de las personas que allí se encuentren un **citatorio** que contendrá:

[...]

Al día siguiente, **en la hora fijada en el citatorio**, el notificador **se constituirá nuevamente en el domicilio** y **si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

[...]”.

De lo anterior se desprende la carga impuesta al personal notificador de dejar citatorio a la persona interesada cuando no se encuentre en el domicilio, asimismo de acudir en la hora señalada para el efecto de dar cumplimiento al mismo y en el caso de que nuevamente no encuentre a la persona que se pretende notificar, deberá realizarle la actuación por medio de los **estrados** del órgano electoral.

En similares términos se pronuncia el *Reglamento de quejas y denuncias* en el artículo 27, párrafos segundo y tercero²⁰ que señala:

[...]

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, las constancias respectivas se dejarán con la persona que se encuentre en el domicilio y si no se encuentra persona alguna se procederá a fijarlas en la puerta del domicilio, y se asentará dicha circunstancia en autos.

Hecho lo anterior, **se procederá a realizar la notificación por estrados**, conforme a lo establecido por el artículo 357 de la Ley, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

[...]”

Con lo señalado anteriormente, se refrenda lo establecido por el órgano legislador local, es decir la carga del funcionariado que practica las diligencias de notificación relativas a:

1. Realizar las diligencias de emplazamiento con la persona interesada de conformidad con la norma.
2. Dejar citatorio con quien atienda la diligencia o fijo en la puerta de acceso al domicilio, según sea el caso, cuando no se encuentre la persona que pretende notificar o quien este autorizado para oír las en su representación.
3. Cumplimentar el citatorio.

²⁰ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-22122020-pdf/>

4. En caso de que la persona a notificar sea omisa en esperarle, **notificarle por estrados.**

Lo anterior resulta necesario para cumplir con el respeto de la garantía de audiencia a fin de que las partes tengan la posibilidad real y material de acudir a la defensa de sus intereses; lo que en el caso no sucedió, puesto que la persona encargada de realizar la diligencia de notificación únicamente cumplió con acudir al domicilio de la parte mencionada supralíneas, dejarle citatorio y posteriormente al cumplimentar, éste le notificó en el domicilio sin que le haya esperado persona que ostentara su representación legal.

Es decir, se **incumplió con la obligación de notificarle por medio de los estrados** con el propósito de que el emplazamiento realizado y validado por la *Junta ejecutiva*, cumpliera con su finalidad en la forma planteada por la norma.

Por tanto, el indebido llamamiento al *PES* de las partes, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuviera conocimiento del contenido del auto emitido el 4 de noviembre y por tanto, se viera **imposibilitado para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos**, con el propósito de ejercitar sus derechos.

Se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva²¹, verificada a las 10:00 horas del día 10 de noviembre, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que **esta parte denunciada, no compareció a dicha diligencia**, lo que provocó que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo que estimara necesario.

Así, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia de la parte en mención, trascendió

²¹ Evidente en la hoja 000207 del expediente.

sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia 11/2014 y 47/95, sustentada la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”²².

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio de la parte indebidamente emplazada, al haberse ejecutado de manera errónea, lo que trae consigo ordenar la **reposición del procedimiento** y así, darle oportunidad de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: “**EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO**”²³.

²² Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²³ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, **dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho**, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018²⁴, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-PES-10/2020 y TEEG-PES-19/2021, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

En ese sentido, debe realizarse una adecuada sustanciación e integración del procedimiento, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

3.3.2. Manifestaciones del denunciante Óscar Andrés Estrada Ventura. Como se refirió, éste realizó algunas expresiones relativas a la correcta integración del expediente, las que se analizan a continuación, como parte de la obligación de este *Tribunal* para verificarlas y, en su caso, ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer²⁵:

²⁴ Localizables y visibles en las ligas de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>, <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf> y <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

²⁵ Según el artículo 379 de la Ley electoral local.

a. Irregularidades en la fijación de la litis. Se menciona que, durante la sustanciación de la queja presentada, las autoridades administrativas vulneraron el principio de exhaustividad ya que fueron omisas en señalar la totalidad de las conductas por las que se les denunciaba a cada una de las personas implicadas, contraviniendo los principios de equidad e imparcialidad en la investigación.

Lo anterior, ya que resalta que las imputadas a **Omar Gregorio Mendoza Flores** y al **Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo**, no son coincidentes. Sin embargo, esto no es así, sino que de las constancias que obran en el expediente se advierte que se denunciaron 3 publicaciones:

1. Identificada como publicación del 25 de mayo a las 13:43 horas:
<https://www.facebook.com/page/830719066962585/search/?q=su%20apoyo%20es%20nuestra%20mayor%20fortaleza>
2. La referente a la publicación del día 16 de mayo a las 10:20:
www.facebook.com/aracelyyohanna.zavalapelagio/videos/4235902763134669
3. Finalmente la de fecha 16 de mayo a las 10:33:
www.facebook.com/aracelyyohanna.zavalapelagio/videos/4235936206464658

De las ligas recién insertas, la parte denunciante señaló como responsables tanto a **Omar Gregorio Mendoza Flores** como al **Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo**, además del **administrador de la página “Goyo Mendoza”** y **quien resultara responsable** de las publicaciones denunciadas.

Así, de la investigación realizada por las autoridades sustanciadoras, se obtuvo que el administrador de la página de *Facebook* “Goyo Mendoza”, era la persona de nombre **Omar Gregorio Mendoza Flores**, quien ya era identificado como denunciado desde el primer momento, en su calidad de candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pénjamo.

Por otra parte, las diligencias ordenadas reflejaron que las ligas restantes, se alojaban en el perfil de *Facebook* N1-ELIMINADO 1, cuya titularidad le correspondía a una persona de nombre N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 no así a las personas denunciadas ya referidas.

Es por estas razones, que la *Junta ejecutiva*, señaló únicamente la liga del 25 de mayo como la publicación cuya responsabilidad se le imputa a **Omar Gregorio Mendoza Flores** y al **Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo**, pues como se dijo, las otras publicaciones denunciadas pertenecían a una persona distinta a las recién citadas.

b. La Junta ejecutiva no se pronunció sobre la promoción presentada el día de la audiencia. Señala lo anterior, ya que a su consideración no se emitió contestación alguna. Dicho escrito mencionaba que había deficiencias en la integración de la litis, razón por la que no se podía llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en los términos en que estaba ordenada.

Sin embargo, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se acordó tenerle hechas sus manifestaciones del escrito presentado, por lo que no le asiste la razón al denunciante.

c. Incumplimiento a requerimientos realizados a Omar Gregorio Mendoza Flores y al Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo. De las manifestaciones realizadas por el denunciante en su escrito, se hace alusión a que la autoridad sustanciadora realizó requerimientos a los mencionados denunciados, pero no obtuvo respuesta alguna.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que mediante autos de fecha 18 y 24 de agosto, que se les requirió para que informaran diversas circunstancias relacionadas con las publicaciones materia de queja, pero no existe contestación o pronunciamiento alguno de los denunciados ni de la autoridad sustanciadora al respecto.

Esto actualiza una causa de reposición, ya que el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse allegado de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen los hechos contenidos en el escrito de queja y la probable responsabilidad de las personas que los realizaron, con los que este *Tribunal* debe de contar para resolver el asunto.

Máxime si la información referida fue considerada por *la Junta ejecutiva* como necesaria para la debida integración del expediente y sin razón o justificación alguna se omitió recabarla, lo que conlleva a una falta de exhaustividad en la investigación.

En el supuesto que ahora nos ocupa, es así ya que, si se emitieron dos acuerdos relacionados es porque la autoridad sustanciadora consideró necesario allegarse de la información solicitada y, en todo caso, debió insistir para obtenerla (por los medios previstos en la *Ley electoral local*) o bien, exponer las razones que justificaran que ya no era indispensable contar con ella, lo que no sucedió.

Por lo expuesto, se deberá regularizar el procedimiento a efecto de recabar respuestas a los requerimientos formulados a través de los acuerdos del 18 y 24 de agosto previamente referidos o en su caso, pronunciarse sobre la pertinencia de esa información.

Lo anterior, a fin de que cuente con elementos necesarios y suficientes para determinar si requiere llevar a cabo alguna otra diligencia de investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las personas que los realizaron.

3.3.3. Llamamiento a N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1

De la investigación de la autoridad sustanciadora, se desprendió la probable participación de una persona que según registros de *Facebook* su nombre corresponde al de

N9-ELIMINADO 1 de quien se buscó por diversos medios un domicilio para poder localizarla, sin embargo, no se obtuvo.

No obstante, en fecha 10 de noviembre a las 12:12 horas, la *Junta ejecutiva* recibió 2 formatos de los que se desprende que una persona de la que se anotó un nombre muy parecido al ya referido —pues solo difiere en su forma de escritura, citarla como N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1 fue autorizada por la madre de una persona menor de edad que aparece en los materiales denunciados, en los que se asienta un domicilio de localización de la menor y su madre.

Esa circunstancia hace ver como posible la relación entre las personas recién mencionadas, pues solo así se explicaría la autorización que se le dio a N12-ELIMINADO 1 para videograbar la conversación semiestructurada que se dice se tuvo con la menor de edad para obtener su consentimiento para aparecer en la propaganda electoral denunciada.

Entonces, tal dato permite a la autoridad investigadora indagar esa posibilidad y, en su caso, localizar a N13-ELIMINADO 1

N14-ELIMINADO 1 quien se entiende como titular de la cuenta de *Facebook* en la que se realizaron dos de las publicaciones materia de queja y a quien se le ha buscado sin éxito, para ser llamada al *PES* y deslindar su responsabilidad en los hechos materia de queja, máxime que ella aparece como titular del perfil en el que se realizaron las publicaciones cuestionadas.

Por las razones hasta aquí expuestas, es que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de orden público y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento cambiando lo que se deba cambiar²⁶ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**²⁷, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión del 4 de noviembre**, debiendo integrar el expediente con diligencias válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora, emplazando a todas las partes involucradas en este asunto y continúe con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, **se ordena la reposición del procedimiento**, para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, observando:

- **Integrar debidamente el expediente** para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos y conductas denunciadas, particularmente respecto a lo señalado en el punto **3.3.2.** y **3.3.3.** de este acuerdo, referentes a:

²⁶ *Mutatis mutandis*.

²⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

a) Recabar respuesta a los requerimientos que formuló la *Junta ejecutiva* a Omar Gregorio Mendoza Flores y al Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo; o bien exponer las razones que en su caso justifiquen que no resulta indispensable contar con tal información.

b) Exhaustividad en la investigación para la plena identidad de

N16-ELIMINADO 1

N17-ELIMINADO 1

para en su caso, ser debidamente emplazada al *PES*.

- **Emplazar personalmente a todas las partes en el expediente y en ello, cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada fase debe verificarse dentro de los establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Omar Gregorio Mendoza Flores al **Partido Acción Nacional**, además de los denunciantes **Óscar Andrés Estrada Ventura, Hilda Eugenia López Razo y José Arturo Armenta Enríquez**, en el domicilio señalado; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al **Partido Revolucionario Institucional** así como a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.-**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.